

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2359/2014

ACTOR: PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL ESTATAL DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Pedro Ramírez López, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tres de septiembre de dos mil catorce, en la que sobresee la demanda del juicio local presentado por el actor contra la falta de pago de remuneraciones por el cargo que desempeñó como síndico.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, entre los que el actor quedó en el cargo de síndico propietario para el periodo de 2009-2012.

2. Falta de pago. Según el promovente, el ayuntamiento no cubrió algunas prestaciones inherentes al cargo como síndico municipal, correspondientes al período de noviembre a diciembre de dos mil doce.

II. El Tribunal Electoral de Morelos declara improcedente el juicio ciudadano local y considera posible el administrativo.

1. Demanda. Por la razón expuesta (falta de pago de sus remuneraciones), el cinco de febrero de dos mil trece (apenas después de aproximadamente un mes de haber finalizado en su encargo), Pedro Ramírez López promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

2. Sentencia local. El trece de febrero de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos determinó que dicho juicio ciudadano era improcedente, porque el actor ya había concluido su encargo de síndico municipal, ante lo cual, en su perspectiva, no era posible estimar afectado un derecho político, además de precisar que existía *una vía propia y expedita para discutir los actos y omisiones de carácter administrativos que en perjuicio de las autoridades se lleven a cabo por parte de la administración municipal*, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Morelos¹.

¹ “[...] Así pues, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se le priva al actor de los derechos político electorales del ciudadano en su vertiente de ejercer el cargo, en virtud de que a la fecha de la presentación de su demanda no se encontraba en el desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo, en el caso en particular, el de síndico, dejando así, de ser servidor público y adquiriendo la calidad de un particular, de ahí que no existe una afectación a sus derechos políticos pues no hubo un impedimento en el ejercicio del cargo y en consecuencia, no se acredita una afectación en su peculio. [...]”

III. Resolución de incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y remisión al Tribunal Estatal Electoral.

1. Demanda. Conforme con lo señalado en la sentencia del Tribunal Electoral local, el veintiocho de mayo de dos mil trece, el actor intentó su acción por la falta de pago de dietas en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Morelos.

2. Sentencia del Tribunal Contencioso Administrado. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda del actor, y estimó que la competencia le correspondía al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en virtud de un criterio emitido por la Sala Superior el trece de marzo de dos mil trece (después de que resolvió el tribunal electoral local), al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-86/2013, pues en esencia, se sostuvo que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular y puede reclamarse válidamente aunque los ciudadanos ya hayan finalizado en el cargo para el que fueron electos, por lo que ordenó regresar los autos al tribunal electoral local, para que *el hoy actor se encuentre en posibilidades de*

Al caso, conviene advertir con el carácter de hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número TCA/3aS/21/2011, relativo al juicio administrativo promovido por diverso particular que ocupó el cargo de Síndico Procurador en el Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y en el que el Tribunal en comento asumió competencia y estimó como procedente la vía incoada, así como las prestaciones reclamadas, relativas al pago de diversas remuneraciones con motivo de la función pública desarrollada.”

deducir sus pretensiones derivadas del cargo de elección popular que ejerció en el ayuntamiento [cuya...], omisión puede ser controvertida ante el tribunal electoral local a través de un juicio ciudadano².

² “En concreto el tribunal administrativo consideró:

Ahora bien, no es desconocida para esta Tercera Sala, la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **números SUP-JDC-86/2013 y acumulados** promovidos por ALEJANDRO GALARZA CERESO Y OTROS, en la cual sostuvo lo siguiente:

“...ha considerado que una obligación como lo es el pago de una retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular, sobre la base de la afectación de derechos inherentes al cargo adquiridos previamente, con el término del encargo no actualiza la imposibilidad jurídica para efecto de garantizar el derecho a una adecuada reparación y, con ello, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano... la remuneración es un derecho, aunque accesorio, inherente al desempeño del cargo el cual se genera a partir del momento de la toma de protesta y hasta la conclusión del mismo, ya que el artículo 127 de la Constitución..., establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades...

Es por ello, que si en el caso, los actores ejercieron un cargo de elección popular... el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, máxime tratándose del carácter obligatorio e irrenunciable del derecho a la remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular que lo convierte en una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

.... En esas condiciones, si en la normativa constitucional y legal del Estado de Morelos está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, los actores alegan la vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio adecuado al cargo para el cual fueron electos, entonces es claro que el conocimiento y resolución de esos medios de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por así disponerlo el artículo 23, párrafo 2, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los diversos 297 y 313 del Código Electoral de la referida entidad federativa...”

Atento a las consideraciones anteriores, si lo que pretende el actor, con su escrito inicial de demanda, es que se condene al Honorable Ayuntamiento de Atlatlahuacan al pago de diversas prestaciones que considera el actor tiene derecho a recibir como síndico de ese municipio, es inconcuso que la competencia para conocer de la controversia corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a través de los medios de defensa que al efecto establece el Código Electoral del Estado en sus artículos 297 y 313, puesto que la competencia material de este Tribunal está dada por lo dispuesto en los artículos 1 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para conocer de controversias que se susciten entre particulares y autoridades por actos material y formalmente administrativos; y como es el caso, conforme al criterio de la ejecutoria ya transcrito la controversia implica la afectación de derechos político-electorales.

Por otra parte, y si bien es cierto, que en esta Sala se sustanció el expediente administrativo número TCA/3AS/21/2011 seguido por Ernesto Navarrete Pichardo contra el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades; también lo es que en términos de la ejecutoria transcrita, es incuestionable que la competencia se surte a favor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el cual se declina.

Consecuentemente, se advierte que el hoy enjuiciante lo que en realidad reclama es el **pago de las prestaciones derivadas del cargo de elección popular que ejerció en el Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos**, que las autoridades demandadas

3. Controversia sobre el conocimiento del asunto. En desacuerdo (y dado que ya había intentado originalmente la vía electoral), el actor: **a)** En primer lugar, presentó recurso de reclamación, mismo que fue desestimado el diecinueve de junio siguiente, y **b)** En contra de esta última decisión, el dieciséis de julio, promovió juicio de amparo, el cual fue negado el diez de diciembre también de dos mil trece, y confirmado en recurso de revisión el veintiocho de abril de dos mil catorce.

IV. Recepción del juicio ciudadano local y determinación de extemporaneidad por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

1. Demanda. En atención a lo expuesto, finalmente, el ocho de julio de dos mil catorce, el actor nuevamente planteó su impugnación de falta de pago de remuneraciones inherentes al cargo de síndico que ejerció en el periodo de 2009-2012, mediante juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

2. Sentencia impugnada. El tres de septiembre siguiente, el tribunal electoral local aceptó la competencia para conocer del asunto, pero sobreseyó el juicio por estimar que la impugnación era extemporánea, debido a que había transcurrido el plazo de un año después de concluido el encargo, fijado por esta Sala Superior como límite para reclamar en el ámbito electoral la

omitieron cubrirle; omisión que a consideración de este órgano jurisdiccional puede ser controvertida ante el **Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos** a través del **juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano**.

En acatamiento a la garantía prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; **remítanse los presentes autos al Tribunal Estatal Electoral, con la finalidad de que el hoy actor se encuentre en posibilidades de deducir sus pretensiones derivadas del cargo de elección popular ostentado en el AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUACAN, MORELOS.**"

falta de pago de la remuneración, ya que, en concepto del tribunal local, como el actor finalizó en su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, debía ejercer su acción del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por lo que el juicio actualmente impugnado, derivado de la demanda recibida el ocho de julio de dos mil catorce era improcedente.

V. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el diez de septiembre de dos mil catorce, Pedro Ramírez López promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

2. Acuerdo de incompetencia. El mismo día, mediante acuerdo, la Sala Regional Distrito Federal sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto y ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

3. Sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la

instrucción del asunto, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y aceptación de competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido su competencia (y no la de las salas regionales), para conocer de los medios de impugnación relacionados con violaciones al derecho a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, conforme con la jurisprudencia del rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*³

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que, entre otros supuestos, las controversias sobre el pago de remuneraciones

³ Consultable en la página de web www.te.gob.mx.

pueden incidir en el ejercicio del cargo y, por tanto, forman parte del derecho a ser votado, según la jurisprudencia de este tribunal electoral cuyo rubro es: *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*⁴.

En el caso, Pedro Ramírez López impugna la sentencia de tres de septiembre de dos mil catorce, del Tribunal Electoral de Morelos, en la que se sobresee el juicio presentado contra la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en el municipio de Atlatlahuacan, Morelos, el cual desempeñaba como síndico, por la omisión del pago de diversas dietas y prestaciones de noviembre de dos mil nueve a diciembre de dos mil doce a que afirma tenía derecho en por el cargo que desempeñaba.

Esto es, resulta evidente que la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a ejercer y desempeñar el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, sin que con ello se prejuzgue respecto de la eficacia de los agravios formulados.

En consecuencia, resulta evidente esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. La sentencia impugnada es al tenor siguiente.

⁴ Véase en la página www.te.gob.mx.

“SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Jurisdiccional advierte que de los informes justificativos remitidos por las autoridades responsables, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción II, en relación con los numerales 339 y 360 fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aplicable al caso *mutatis mutandi*, disposiciones que señalan:

**“Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Morelos
Capítulo VI**

De la interposición de los recursos

Artículo 339. (Se transcribe)

Artículo 360. (Se transcribe)

Artículo 361.” (Se transcribe)

De lo anteriormente transcrito, se colige que:

a) Los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.

b) Que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, se presentará ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;

c) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

d) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

De lo anterior, como ya se había comentado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción II, en relación con el numeral 360, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis* atento a las consideraciones siguientes.

Lo anterior en virtud de que el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no es atemporal e indefinido. Pues, como se analizará más adelante, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de dietas o remuneraciones, debe sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar un plazo razonable para reclamar dichas retribuciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo

debe considerarse de *tracto sucesivo* y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo.

Aún más, la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: **a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e Independencia del órgano representativo.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al cargo de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes *-al ejercicio del cargo-* a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, con el objeto de que su ejercicio no se vea mermado por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

Contrario a lo antes señalado, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Por lo que, el no establecerse en la normatividad un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a la conclusión del cargo-* podría generar un abuso en el derecho que podría lesionar otros derechos, como lo es el orden público. De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un estado de incertidumbre jurídica.

Si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En efecto, el derecho a percibir las dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Ello porque, el reclamo del pago de dietas *-una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo-* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección, integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de no ser así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir, pues de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz e inalcanzable para tutelar el ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Contrario a ello, se pierde ese propósito, ya que el derecho pierde su vigencia. Consecuentemente, con base en la regla de "plazos razonables en el debido proceso", se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable", por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Ahora bien, sobre el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero Vs) Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo para el desarrollo del proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y, **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el plazo razonable, como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica, que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser reguladas a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocupan cargos públicos de elección popular, cuentan con certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo para reclamar el pago de las dietas correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, no habrá posibilidad de reclamar la omisión del pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable, para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas *-una vez concluido el cargo-* debería estar determinado por la ley, sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del derecho para reclamar las dietas que se dejaron de percibir durante el ejercicio del cargo de representación popular.

En la especie, y dado que el plazo para impugnar la omisión del pago de dietas o remuneraciones no puede ser infinito o perene, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normatividad aplicable al presente caso.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, no prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones u omisiones

respecto del pago de dietas o remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo, sin embargo, sirve de referente el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto se refiere a que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley. A mayor abundamiento se transcribe lo siguiente:

***“Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Título Noveno
De las prescripciones
Capítulo único***

Artículo 104. (Se transcribe)

Artículo 105. (Se transcribe)

Artículo 106.” (Se transcribe)

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo y el numeral 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, establecen lo siguiente:

***“Ley Federal del Trabajo
Título Décimo
Prescripción***

Artículo 516.” (Se transcribe)

***“Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional
Título Sexto***

De las Prescripciones

Artículo 112.” (Se transcribe)

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Ajuicio de este Tribunal Electoral, se estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución

efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derechos y obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

En el presente asunto, el ciudadano Pedro Ramírez López, resultó electo como Síndico propietario del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el periodo 2009-2012. Lo que se acredita a foja 221 del sumario en estudio.

Por otro lado, del informe justificativo se deduce que el hoy actor concluyó el cargo de Síndico propietario del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce. Como se aprecia a continuación:

[...] ...pues ya que debe decirse que el cargo público del actor se venció el día 31 de diciembre del año 2012, por lo que fue desde esta fecha en que el actor se enteró o tuvo conocimiento de los actos que supuestamente reclama...

[...]

El énfasis es nuestro.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el plazo de un año que tenía para ejercer su acción el ciudadano Pedro Ramírez López, inició el día primero de enero del año dos mil trece y feneció el treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que al presentar su demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con fecha ocho de julio del dos mil catorce, se deduce que dicha acción se interpuso fuera del plazo para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, según el criterio sustentado por este Órgano Colegiado en la parte considerativa que antecede,

toda vez que su derecho prescribió el primero de enero de la presente anualidad. Lo que se acredita a foja 001 del sumario en estudio.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **X/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” (Se transcribe)

El énfasis es nuestro.

No es óbice para la conclusión anterior, que el impetrante debió interponer el medio de defensa en el plazo de un año una vez concluido el cargo de representación popular. En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino la causal de sobreseimiento por la existencia de la extemporaneidad en la presentación del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*; este Órgano Resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEE/JDC/031/2014-3**, promovido por el ciudadano Pedro Ramírez López, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el periodo de 2009-2012, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.”

TERCERO. Agravios. Los argumentos de inconformidad del actor son los siguientes.

“AGRAVIOS Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTIMA QUE EL ACTO RECLAMADO CONCULCA LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL PROMOVENTE.

Me causan agravio los presentes actos reclamados, al existir de forma flagrante afectación en su momento a mis **derechos políticos individuales que me asistían al ser servidor público de elección popular** de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante sentencia de fecha 3 de Septiembre de 2014, en el cual indebidamente ésta sobresee el procedimiento por extemporáneo, resulta absurdo e incongruente ya que ésta no valora ni estudia efectivamente la situación y circunstancias que hacen inoperante ello, de acuerdo a lo siguiente:

A. Resulta evidente que al haber ostentado el cargo de elección popular indirecta como síndico municipal señalado en la presente demanda, se advierte que mi encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente el titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento.

Por otro lado y con motivo de dicho encargo e independientemente si a la fecha **ya no ostento dicho cargo**, tengo derecho a percibir los emolumentos y pretensiones señaladas en la presente demanda que se devengaron y no se pagaron como es la llamada "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarme por la representación política que ostento. Esto es la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

En estas condiciones, los citados beneficios por ser inherentes al desempeño de la entonces representación política que ostentaba por disposición constitucional, tiene la misma naturaleza. Por tanto, al ser la dieta y las demás señaladas un derecho de naturaleza política, un servicio público remunerado y debidamente vigente y previsto concretamente en los indicados artículos 5º, 36, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16, 288, 290 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 17, 35, 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que es procedente lo reclamado.

Lo anterior se robustece por el hecho que la dieta o retribución es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma al haber ejercido el suscrito un cargo de elección popular independientemente si a la fecha la ostento o no, tengo derecho a una retribución prevista legalmente por mi desempeño en ese entonces, **pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo que ostentaba. De ahí que si se restringe dicho derecho, se afecta de manera indirecta también el ejercicio, también el derecho a ejercer el cargo, afectación que se agrava cuando supone la cancelación total de su remuneración como es el caso.**

Por tanto con motivo de la pérdida o menoscabo sufrido en mi patrimonio y la privación de la ganancia lícita de dicha conducta de los demandados, puesto que al no notificarme por escrito la causa o motivo de su proceder me encontré obligado a sufragar de mi peculio todos y cada uno de los gastos inherentes a dicha representación cuando la ostentaba como son entre otros: contratar personal, gasolina, comida, pago de apoyos a los ciudadanos etc., que se efectuaron a mi costa y perjuicio ante la actitud de las autoridades demandadas. Pues ante la falta de pago de las pretensiones en dinero y en especie señaladas con antelación debí desempeñar dicha función pública de forma directa a la ciudadanía, pues la misma no cesa por la falta del pago respectivo. Circunstancia que no debió afectar a mi peculio y menos aún a mi familia ya que el servicio público que ostentaba además de ser irrenunciable debió ser remunerado.

B. Se impugnan dichos actos ya que en ningún momento existe procedimiento alguno de mi conocimiento, sentencia firme y ejecutoriada que haya determinado suspenderme de mis derechos individuales y políticos, menos aún el cargo público que ostentaba y con ellos los beneficios y emolumentos respectivos mediante el órgano de autoridad facultado para ello (afirmo sin conceder), es decir, de manera arbitraria no me permitieron disfrutar los derechos inherentes a ello y por ende afectan a la representación popular que ostentaba, desconociendo los motivos o las causas de su actuar (siendo éste, un acto emitido de forma unilateral, coercitivo e imperativo) y violando flagrantemente mis garantías constitucionales de audiencia y de legalidad.

Esto es así ya que las autoridades responsables tuvieron la obligación por escrito de fundar y motivar la causa de su proceder, es decir, citar los preceptos legales,

sustantivos y adjetivos, en que se apoyaron para tomar la determinación adoptada y así como los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideraron que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa (afirmo sin conceder).

Es motivo y razón suficiente para que éste H. Tribunal declare procedente lo solicitado y se proceda a condenar a los demandados al pago y cumplimiento de lo señalado en el apartado respectivo, lo anterior a la luz del informe justificativo que en su momento rindan, siendo evidente que al tratarse de actos omitivos no me encuentro obligado a lo imposible, es decir, acreditar el "pago" de las mismas, sino al contrario las autoridades responsables tendrán la obligación de fundar y motivar su falaz proceder y en su momento, acreditar el debido respeto y cumplimiento a todos y cada uno de mis derechos políticos en mención, inclusive al pago antes señalado, por lo que al no hacerlo es evidente la condena. Tal y como se encuentra señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar mis defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho

de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. En consecuencia al no haberse respetado dichas garantías es que, es procedente la declaratoria señalada en la presente demanda.

Finalmente al ser procedentes las pretensiones reclamadas y derivadas del actuar de las demandadas es por ello que deben ser condenadas al pago y cumplimiento de las mismas, pues es la única forma en que puedo ser restituido de mis derechos y al ser la presente instancia la única que puede salvaguardar los derechos políticos-civiles que ostentaba, pues el motivo y causa generadora de la misma se dio en dicho periodo. Más aún que se trata de una violación grave a mis derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular que ostentaba, como fue el derecho a percibir una remuneración, resulta procedente, *prima facie* el presente juicio para la protección de mis derechos políticos-electorales, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte como es el caso una violación flagrante a mis derechos políticos electorales mencionados. Más aún de no poder acudir ni a las instancias de amparo ni burocráticas ni administrativas locales al ser incompetentes en el presente asunto.

Circunstancia que se hace reiterada y permanente de forma dolosa por parte de los demandados ya que como es del conocimiento de dicho tribunal electoral responsable diversos regidores del ayuntamiento demandado han ejercitado similares acciones en contra de éstos con números de expedientes: TEE/JDC/195/2012-3 y sus acumulados TEE/JDC/196/2012-3 y TEE/JDC/197/2012-3 y otros. En consecuencia **y ante la sentencia favorable obtenida por estos en el que se observa la conducta antes citada,** y se conceda lo solicitado de forma urgente.

C. Por los antecedentes anteriores la sentencia emitida por la autoridad estatal electoral local ya que como se dijo en los antecedentes en primera instancia acudí ante el Tribunal Electoral local y **negó su competencia**, posteriormente acudí ante la instancia Contenciosa en el Estado de Morelos y negó su competencia, en segunda ocasión acudí ante la autoridad electoral responsable donde **ahora si asume su competencia y falazmente al momento de resolver niega la existencia de un recurso efectivo argumentando una supuesta EXTEMPORANEIDAD DE UN AÑO la cual no tiene sustento en la legislación de la materia.**

Esto es así ya que dicho sobreseimiento se sustentó indebidamente en un plazo prescriptivo de un año previsto en la **Ley Federal del Trabajo** y **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, esto es en disposiciones ajenas a la materia electoral omitiendo el analizar el término prescriptivo del artículo 304 del Código Electoral de Estado Libre y Soberano de Morelos de **4 días** mismo que se cumplió ante dicho tribunal y que extrañamente omitió en valorarlo.

Por lo anterior la autoridad electoral local actuó de forma indebidamente fundada y motivada pues aplicó disposiciones inaplicables, omitió valorar todos y cada uno de los argumentos señalados en la demanda, es decir que mi mandante acudió en tiempo y forma ante las autoridades municipales para efecto del pago de sus emolumentos señalados en el presente libelo y dentro de dicho plazo se presentó la demanda ante el Tribunal Electoral local, por lo que la demanda en ningún momento fue extemporánea.

En ese mismo orden de ideas es claro que durante el tiempo en que acudí ante las diversas instancias jurisdiccionales locales cualquier término prescriptivo se encontró **SUSPENDIDO Y POR ENDE EL TÉRMINO A QUE ALUDE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL** (sin conceder) **NO DEBIO COMPUTARSE DURANTE DICHS PERIODOS.**

Dicha suspensión es una institución jurídica presente en todos los cuerpos normativos y por tanto al no aplicarla en consecuencia lo resuelto es infundado.

Por lo tanto si dicho tribunal no consideró dichos argumentos **claramente emitió una resolución indebidamente fundada y motivada PUES NO EXISTIÓ CONGRUENCIA ALGUNA ENTRE LO ARGUMENTADO Y LO RESUELTO.**

De igual forma, lo reafirman el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

*“Registro No. 161321. Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV,
Agosto de 2011. Página: 1318. Tesis: XXVII. 1o. (VIII Región)
5 A. Tesis Aislada. Materia(s): Común.*

DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE

NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." (Se transcribe)

"Época: Tercera Época. Registro: 1000811. Instancia: Sala Superior. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes. Materia(s): Electoral. Tesis: 172. Página: 216.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." (Se transcribe)

"Época: Tercera Época. Registro: 1000812. Instancia: Sala Superior. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes. Materia(s): Electoral. Tesis: 173. Página: 217.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." (Se transcribe)

"Época: Tercera Época. Registro: 1000818. Instancia: Sala Superior. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes. Materia(s): Electoral. Tesis: 179. Página: 228.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO." (Se transcribe)

"Época: Séptima Época. Registro: 243027. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 170

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA." (Se transcribe)

En consecuencia de lo anterior solicito a este H. Tribunal condene a las autoridades municipales responsables a las siguientes pretensiones, ya que es la única forma de ser resarcido de las conductas efectuadas por éstas y que en consecuencia deben ser decretadas por esta autoridad con facultad de imperio, haciendo efectivas las

medidas respectivas para dar debido cumplimiento al fallo que se emita:

1. Pago del Aguinaldo correspondiente al 2012 que había sido reconocido y pagado previamente por la cantidad de \$150,298.62 (Ciento Cincuenta Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos 62/100 M.N.), lo anterior a razón de 90 días de salario que era pagado a los demás regidores del Ayuntamiento demandado. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior fue pagado en los términos previstos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es un aguinaldo anual de 90 días de salario y pagadero en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISR (impuesto sobre la renta) por el monto de \$282,831.52 (Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.), esto desde el 1 de Noviembre del 2009 al 31 de Diciembre del 2009 (\$37,330.24), 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 (\$245,501.28). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que tengo el temor fundado que dichos demandados hayan omitido el entero de dichos conceptos ante la autoridad hacendaria respectiva, ya que en ningún momento se me informó ni entregó constancia alguna que haya acreditado el cumplimiento de ello. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Pago de la compensación del 25% de las dietas quincenales del 5 de Junio del 2010 al 31 de Diciembre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$623,552.67 (Seiscientos Veintitrés Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos 67/100 M.N.) esto desde el 5 de Junio al 31 de Diciembre del 2010 (\$140,802.27), 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 (\$241,375.20), 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 (\$241,375.20). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que a la fecha de otorgamiento de dicha pretensión se le pagaba como dieta o salario la cantidad de \$40,229.22 (Catorce Mil Doscientos Veintinueve Pesos 22/100 M.N.) (sic) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior tal y como fue aprobado mediante acta de cabildo de fecha 5 de Junio del 2010 que

se adjunta a la presente. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Pago de la cantidad de \$ 28,000.00 (Veintiocho Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo otorgado a la ciudadanía por prótesis total de cadera con anillo de reforzamiento que fue devengado por el suscrito pese a haber sido autorizado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlatlahucan, Morelos en fecha 17 de Diciembre del 2012 mediante nota de venta 0656 que se adjunta a la presente. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente respecto al Tribunal Estatal Electoral que se revoque la sentencia reclamada y que por lo tanto se pronuncie respecto al fondo del asunto que nos ocupa.”

CUARTO. Estudio de fondo.

Planteamiento.

El actor promueve el presente juicio en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobresee por extemporánea su impugnación contra la falta de pago de remuneraciones como síndico municipal de noviembre a diciembre de dos mil doce, cuyo cargo finalizó este último mes.

Para ello, el actor aduce, sustancialmente, que el sobreseimiento no es apegado a Derecho, porque su impugnación sí fue oportuna, ya que la demanda en la cual ejerció su derecho de acción por la falta de pago la presentó el cinco de febrero de dos mil trece, aproximadamente un mes después de haber concluido en el encargo de síndico, únicamente que el mismo tribunal electoral responsable y

posteriormente el contencioso administrativo de dicha entidad, se habían negado a conocer del tema.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que tiene razón el actor en su planteamiento, porque mantiene el criterio de que en el sistema jurídico mexicano, el plazo para intentar la acción de defensa por falta de pago de remuneraciones como parte del derecho a ejercer el cargo, modalidad del derecho a ser votado, tiene como límite un año a partir de la conclusión del encargo, y en el caso, actualmente, no se controvierte que el actor se desempeñó como síndico hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que apenas poco más de un mes después, el cinco de febrero de dos mil trece, presentó la demanda original, con la cual ejerció su derecho de acción de falta de pago, a través del juicio ciudadano local promovido ante el mismo el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, sólo que, finalmente, después de las controversias surgidas en torno a la competencia para conocer del asunto, entre dicho tribunal electoral local y el tribunal contencioso administrativo de la entidad, fue hasta el ocho de julio de dos mil catorce, luego de que al resolverse un recurso de revisión en amparo, quedara firme la resolución de este último órgano para remitir la controversia al tribunal electoral local, que el actor nuevamente planteó su impugnación, ante lo cual el que haya transcurrido un año después de la última demanda no le es imputable.

Por tanto, resulte indebido considerar improcedente por extemporánea la demanda del juicio local, precisamente,

porque el derecho de acción por la falta de pago se ejerció a los treinta y cinco días después de finalizado el cargo, y el que la última demanda ante el mismo tribunal electoral local se hubiera presentado después de un año, el ocho de julio de dos mil catorce y analizado por tal órgano jurisdiccional el tres de septiembre, como parte de una cadena impugnativa distinta, no es imputable al actor.

Marco normativo.

En efecto, conforme a la jurisprudencia *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*⁵, el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato

⁵ Consultable en la página web www.te.gob.mx.

triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*⁶, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, por lo que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica, que corresponde a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, y no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

De manera que, cuando una controversia involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

En ese sentido, este Tribunal en una visión garantista de los derechos de las personas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011, se consideró que la conclusión del encargo no suprime la

⁶ Localizable en la página web www.te.gob.mx.

garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, ni desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Ahora bien, en relación a ello, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho de reclamar la falta de pago de dietas y remuneraciones adeudadas con motivo de un cargo de elección popular no es perene ni absoluto en el tiempo ante la circunstancia de que la legislación no prevea un plazo específico para ello, sino que en términos generales debe considerarse vigente durante un año posterior a la conclusión del encargo.

Ello, porque en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013, se sostuvo que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, sin embargo, no debía dejarse de lado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios límites legales para

demandar tales retribuciones o, en su defecto, en caso de falta de previsión expresa, no puede exceder de un plazo razonable.

Así, esta Sala Superior también ha resuelto los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-19/2014 y SUP-JDC-21/2014, en los cuales consideró que el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Conforme a ello, esta Sala Superior aprobó la tesis del rubro: *DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*⁷.

Además, este criterio que ha sido reiterado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1992/2014, que al no estar previsto un plazo legal para controvertir las omisiones de pago de dietas, una vez concluido el encargo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas, para garantizar una interacción o coexistencia válida, entre el derecho a recibir las remuneraciones del cargo como parte del

⁷ Consultable en la página web www.te.gob.mx

derecho a ejercerlo debidamente, y la certeza, autonomía, independencia y funcionalidad del órgano al que se reclaman.

Caso concreto.

En autos está demostrado que el actor fue electo síndico municipal en el ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos, para el período del veintisiete de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, consta que un mes y cinco días después de la conclusión del encargo como síndico, el cinco de febrero de dos mil trece, el actor reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la falta de pago por parte del ayuntamiento de dietas y remuneraciones.

Juicio.

Conforme a ello, es evidente que el actor ejerció su derecho de acción contra la falta de pago de sus remuneraciones como síndico dentro del plazo razonablemente definido para el sistema jurídico mexicano.

Esto, porque, como se indicó, el actor finalizó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y apenas un mes y cinco días después de haber concluido, presentó la demanda en la que originalmente planteó su impugnación en contra del hecho de la misma controversia subsistente, que es la falta de pago de sus remuneraciones como regidor.

De manera que resulta evidente, que el Tribunal Electoral del Estado Morelos indebidamente consideró extemporánea la impugnación del actor, ya que deja de considerar que desde la fecha apuntada, dentro del plazo de un año, presentó su inconformidad sobre el tema.

Sin que resulte apegado a Derecho que el tribunal responsable analizara la oportunidad del ejercicio del derecho de acción del actor a partir de la demanda que recibió el ocho de julio de dos mil catorce y que dio origen a la última cadena impugnativa, después de las primeras controversias sobre la competencia para conocer del asunto entre el mismo tribunal electoral y el órgano administrativo locales, porque ello no resulta imputable al actor, ni deja sin efectos la presentación de la impugnación original dentro del plazo de un año.

Esto es, este Tribunal considera que el órgano jurisdiccional electoral local incorrectamente determinó que la impugnación era extemporánea, a partir de la premisa inexacta de que la impugnación ante una instancia jurisdiccional para reclamar la omisión de pago de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo de síndico tuvo lugar hasta el ocho de julio de dos mil catorce, cuando el escrito a través del cual el actor ejerció la acción cuya controversia subsiste se presentó el cinco de febrero de dos mil trece, directamente ante el propio tribunal electoral local.

Máxime, que la controversia sobre la competencia para conocer del asunto, que impidió analizar originalmente la pretensión del actor, se generó por causas ajenas a su voluntad, porque fue el propio órgano jurisdiccional electoral local el que se consideró

incompetente para conocer del tema en una primera impugnación, y del mismo modo ocurre con la negativa del tribunal contencioso administrativo.

En ese sentido, no es obstáculo para la conclusión que se sostiene (en el sentido de que el de que el actor ejerció su derecho de acción en tiempo, para impugnar la falta de pago de remuneraciones como síndico), que el tribunal electoral responsable señale que la demanda original no debe tomarse en cuenta, porque al respecto rechazó el conocimiento y el actor no impugnó esa decisión.

Lo anterior, porque con independencia que formen o no parte de una misma cadena impugnativa, la responsable deja de tomar en cuenta que el actor sí ejerció su acción a tiempo y que las controversias previas explican por qué el actor presentó la última demanda hasta el ocho de julio de dos mil catorce.

Esto es, que después de la controversia sobre la competencia para conocer del asunto, hasta un año después fue aceptada una demanda del actor sobre el tema por parte del Tribunal Electoral, pues en autos existe aceptación de las partes en cuanto a que el planteamiento único del actor sobre la falta de pago de remuneraciones se planteó oportunamente, sólo que se extendió durante más de un año antes de regresar al tribunal electoral local, por causas que no son imputables al actor, sino debido a diferencias de criterios entre órganos de la entidad para conocer de ese tipo de asuntos.

Efectos.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es considerar que la impugnación del actor resulta oportuna y, por tanto, debe revocarse la determinación de sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda.

Por ello, también debe ordenarse al Tribunal Electoral Estatal de Morelos que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva el juicio ciudadano radicado con la clave TEE/JDC/031/2014-3.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Ramírez López.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución de sobreseimiento de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/JDC/031/2014-3, para los efectos precisados en el último considerado de la presente.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio a con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral local, así como al Ayuntamiento de Atlatlahuacan, ambos del Estado de Morelos; por correo electrónico a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por estrados a los demás interesados. Todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado del magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2359/2014.

Voto a favor de los puntos resolutivos de la sentencia dictada para resolver la *litis* planteada en el juicio ciudadano al rubro citado debido a que esta Sala Superior ha emitido las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 21/2011 y 22/2014; la primera, consultable a páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*"; la segunda, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo adeudadas, un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

En el particular cabe destacar que las resoluciones incidentales sobre competencia dictadas, respectivamente, por el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, en las que esos órganos jurisdiccionales determinaron, cada uno en su oportunidad y por separado, lógicamente, que no son competentes para conocer y resolver de la controversia que el ahora actor sometió a su consideración, lo cual no debe causar agravio del enjuiciante, dejándolo inaudito, sin acceso a la justicia del Estado, dada la declaración de incompetencia de ambos tribunales mencionados.

Por tanto, si se tiene en consideración que el período constitucional, para el cual fue electo el enjuiciante, transcurrió del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que controvertió primigeniamente por la omisión del pago de las prestaciones económicas a que consideraba tenía derecho, ello en fecha cinco de febrero de dos mil trece, mediante la promoción de juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto es, dentro del plazo de un año a que refiere la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2014, es factible concluir que ejerció la acción impugnativa de manera oportuna.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA